--- Trelew, 22 de mayo de 2023.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 CPCC), en virtud de la solicitud efectuada mediante el escrito ID 1048618 (24/04/2023) de revisar la declaración de incapacidad de R. S. P. S. (Documento Nacional de Identidad N° X.) dispuesta mediante la Sentencia Definitiva N° 11/2023 (14/02/2023).----------

--- La Jueza consideró que en este caso, del dictamen interdisciplinario y de lo que pudo constatar en la entrevista que mantuvo con P. S., R. S. se encuentra en la hipótesis del último párrafo del artículo 32 del CCCN, esto es, absolutamente imposibilitado de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y sin que un sistema de apoyos resulte eficaz y, en consecuencia, declaró su incapacidad y designó un curador.----------

---**II.-** La competencia de este Tribunal que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, "El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Editorial Astrea, página 453).----------

--- La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31 inciso "b" del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conforme KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; "*Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código"*, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

--- Del último párrafo del artículo 32 del CCCN surge que la declaración de incapacidad es excepcional, que procede sólo en caso de absoluta imposibilidad de comunicación de la persona por cualquier medio, forma o formato adecuado y ante el fracaso de las medidas de apoyo, siempre con el objetivo único de brindar protección a los derechos de la persona (conforme ALTERINI, Jorge H.*, "Código Civil y Comercial Comentado"*, La Ley, edición 2016, página 318/319). ---------- ----------

--- Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica un sistema de controles

adecuados a efectos de asegurar que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona (artículo 12, inciso 4 CDPD). ----------

-- Entre dichos controles y salvaguardas se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

----**III.-** De las constancias de autos surge que: 1) se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria agregado mediante el ID 862560 (26/10/2022) (conforme artículo 31, inciso “c” del CCCN); 2) en fecha 15/03/2022 se le dio intervención en el proceso a R. S. P. S., conforme lo dispuesto por el artículo 36 del CCCN, quien se notificó mediante cédula N° 116396 (21/04/2022). 3) Por ID 718061 (21/06/2022) tomó intervención, en carácter de letrado R. S., Y. D. M. (artículo 31, inciso e, CCCN); 4) conforme surge del acta de audiencia de fecha 09/08/2022, la Magistrada de primera instancia entrevistó a R. S. (artículo 35 CCCN); 5) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37, 38 y 39 CCCN. ----------

--- En el marco de lo expuesto y considerando el contenido el informe de evaluación interdisciplinaria agregado mediante ID 862560 (26/10/2022), se observa que P. S. presenta una diagnostico de parálisis cerebral espástica, encefalopatía crónica evolutiva, convulsiones, retraso mental severo, desde el período perinatal.----------

--- El informe da cuenta que el diagnóstico es de carácter irreversible, con necesidad de tratamiento medicamentoso y rehabilitador regular, supervisión profesional y contención de sus apoyos para garantizar sus necesidades básicas y que requiere asistencia permanente por autonomía casi nula. ----------

-- Surge además que R. S. se expresa mediante sonidos guturales que su madre, A. E., interpreta como necesidades y que ella es su principal figura de apoyo dado que cuenta con recursos personales y de afrontamiento para resolver cuestiones relativas a la vida cotidiana del joven. Los profesionales sugieren continuar con el tratamiento medicamentoso actual.-

----**IV.-** Elevadas las actuaciones a esta Cámara en consulta, conforme lo establece el artículo 641 CPCC, se corrió vista a la Asesoría de Familia el 08/03/2023, quien por ID 1067783 (09/05/2023) dictaminó que debe confirmarse la Sentencia de primera instancia.

--- Es así que de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de incapacidad de R. S. P. S. (artículos 31, 32, 33, 36, 37 y 43 del CCCN y artículos 3º, 4º incisos "a" y "b" y 12 incisos 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su

protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa del Ministerio Público, quien coincidió en lo resuelto por la Magistrada. ----------

----- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**-------

--- **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 11/2023 que ha sido motivo de consulta. --

--- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Florencia CORDON FERRANDO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CAMARA**

--- **REGISTRADA BAJO EL N° ____37_____ /2023 - SIF CONSTE.-**

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA